

SUGERENCIAS ANTE UNA POSIBLE REFORMA CONSTITUCIONAL

I - PRECISIONES POR UN TÍTULO ALGO AMBIGUO

Es muy posible que el título de estas páginas arroje ciertas dudas al lector, experto o inexperto en los asuntos del Derecho Constitucional. En principio notará cierta ambigüedad o cierta cautela en el enunciado. No va por mal camino. Y es que, al abordar el tema de la reforma de nuestra Constitución, estimo que se deben tener en consideración tres supuestos previos.

En primer lugar, y en el campo estrictamente jurídico, hay que recordar que nos encontramos ante una Constitución de las doctrinalmente llamadas “rígidas”. Frente a las “flexibles”, los constituyentes elaboraron un texto con no pocos requisitos para su reforma. Por encima de las mayorías cualificadas para cualquier reforma, el Título X va más allá en los casos de “revisión total de la Constitución” o en aquellos otros que pretendan la modificación de determinados aspectos que se consideran fundamentales (Título Preliminar, algunas partes del Título I y el Título II). Son los terrenos que definen la forma del régimen, ciertos derechos fundamentales y cuanto afecte a la Monarquía. En estos supuestos se habla ya claramente de “nuevo texto constitucional”, que suma a las mayorías cualificadas de ambas Cámaras la imperiosa necesidad de un referéndum de ratificación. Sin querer agobiar al

Manuel Ramírez es Catedrático de Derecho Político, Universidad de Zaragoza

lector reproduciendo artículos, lo importante es señalar que el tema de la reforma es especialmente delicado por dos razones que están a la vista. Por un lado, las dificultades que el mismo Título X establece para todos los tipos de reforma. Por otro, el legítimo temor de que “una vez abierto el melón” los propósitos iniciales se desborden en los debates en el hemiciclo y no se sepa muy bien dónde estará el final. Hasta dónde se llegará.

En segundo lugar, cuando hablamos de “sugerencias” y no de propuestas (esto último parece tener mayor grado de vinculación) es porque no estamos plenamente seguros de que los párrafos que siguen tengan un carácter exhaustivo. Cualquier lector podrá suprimir o añadir según la visión y la opinión que le merezca tanto la propia redacción inicial vigente, cuanto lo que el paso de tres decenios haya puesto de manifiesto que hay que cambiar. Diremos por anticipado que es incluso posible que con nuestras “sugerencias” a lo que se llegue sea a una nueva Constitución y que el texto de 1978 haya cumplido ya con creces su función como Ley de leyes. ¿Qué le vamos a hacer! Será la solidez de la democracia establecida la que tenga la última palabra.

Y en tercer lugar, al hablar de “ante una posible reforma”, parece bien claro lo que queremos expresar. Sencillamente, por todo lo señalado y por la posible gravedad de lo que sugerimos, la empresa que tendríamos delante es una empresa que viene necesitada por anticipado de un muy amplio consenso que, entre los comentarios al uso, suele quedar referido a los dos partidos políticos actualmente mayoritarios en las Cortes y que, en mi opinión, debería ir más lejos. Cuando ahora se habla de acuerdo PSOE-PP, lo que ocurre es que está en el recuerdo el consenso que existió en nuestro último proceso constituyente entre UCD y PSOE. Pero, a fuer de honestidad científica, no hay que olvidar dos puntos de importancia. En primer lugar, que aquel consenso entre fuerzas no fue tan absoluto como se pregona. Resulta suficiente repasar los Diarios de Sesiones de aquellos años o, en su defecto, alguna obra nuestra¹ para comprobar las plúrimas protestas de otros partidos con menos escaños ante el sistema (se dice que por discusión entre dos importantes políticos del momento) por el sistema de “vendaval aprobado-

¹ *Partidos Políticos y Constitución. Un análisis de la actitud de los partidos durante el proceso constituyente*, publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1989.

rio” que tuvo lugar en múltiples ocasiones, así como las votaciones en contra y abstenciones en otros casos, sobre todo por los representantes de partidos nacionalistas. Tengo para mí que, en los momentos actuales, estas exclusiones serían imposibles por lo mucho que con ellos se ha pactado en esta última época. Pero más aún. La actitud de consenso, de quietud y tolerancia se basó entonces en la imperiosa necesidad de tener una Constitución precisamente para poder tener un régimen democrático. Esto se vio meridianamente en el tema de la aceptación de la Monarquía. En nuestros días, es en la misma redacción inicial donde se sitúan algunos de los achaques del actual devenir político. Ya casi nadie teme que “algo” se puede venir abajo. Para todo parece que se poseen opciones alternativas. ¿Posibles en la inmediata realidad? ¿Comienzo de caminos con mal final? Dos preguntas que incluso parecen no importar a varios sectores de la misma sociedad. Grave y deliberado olvido.

Sentados y asimilados estos tres supuestos, el lector habrá comprendido ya la cautela de estas páginas. Incluso el puro escepticismo de que la misma reforma tenga lugar. Por eso se habla de “posible” y de meras “sugerencias”. Pero habiendo puesto ante todo los “parches políticos”, uno puede ahora estimar qué se debe corregir con carácter prioritario, salga lo que salga después. Lo contrario es caer en una complicidad de silencio en el que el intelecto libre no debe caer. Y ahí van los temas.

II - LA CULMINACIÓN DEFINITIVA DEL PROCESO DE TRANSFERENCIAS ESTATALES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Este final del proceso de transferencias se lleva demandando hace tiempo por quienes creemos que, en estos años y por causa de esa imparable capacidad de transferir, el Estado está quedando muy sensiblemente mermado. Débil. Desguazado. Y precisamente en los momentos en que la Europa unida que vivimos reclama precisamente lo contrario. Sin Estados fuertes, Francia y Alemania serán los grandes beneficiarios en lo que, no lo ocultemos, todavía tiene bastante de lucha de intereses, sobre todo en los aspectos económicos.

Sin duda, el origen de lo que denunciamos estuvo en el hecho (¿o necesidad coyuntural para el consenso?) de dejar abierto este proceso en el que el Estado puede transferir lo que, por naturaleza y hasta por lógica, es y debe volver a ser (lo que se cedió se puede retomar, aunque ello lleve a fuertes protestas y encontronazos) competencia exclusiva suya. Y de esta forma, el Estado de las Autonomías resultaría mucho más sensato y hasta mejor aceptado por quienes tienen una visión más unitaria, que bien puede ser plenamente descentralizada. El art. 150,2 debe de inmediato pasar a la historia, tanto por razones de estética gramatical cuanto por ser el punto en que se están basando todas las actuales ampliaciones que están poniendo de manifiesto las reformas de los Estatutos. La actual batalla sobre el agua no se concibe en ningún Estado moderno. Como no debiera haber cesión, a tenor de los resultados ya producidos, en los temas de educación, sanidad, política exterior o justicia. Un Estado que deja todo esto a las disputas de nuestros numerosos Parlamentos es un Estado puesto en solfa incluso en su misma existencia como tal. El actual ejemplo que Alemania (por lo demás Estado Federal) está siguiendo en esta recuperación de competencias debiera servirnos de ejemplo. Como tampoco estaría mal recordar la muy cautelosa regulación que del tema regional plasmó nuestra Segunda República en su Constitución de 1931².

III - LA REFORMA DEL SENADO O EL CUENTO DE NUNCA ACABAR

¿Cuántas veces se ha anunciado, dentro y fuera de las campañas electorales, la urgencia de este tema? ¿Cuántas las ocasiones en que se ha señalado su función casi nula? ¿En cuántas otras se ha incidido en que el tema no tiene solución si antes no hay una reforma del sistema electoral vigente? Y luego, nada. A subsistir.

No hay que olvidar que un Senado ha tenido y tiene razón de ser y pleno sentido en alguno de estos dos casos. En el de una segunda Cámara representativa de los antiguos Estamentos, de carácter claramente conser-

² Ver **Manuel Ramírez**: *Los grupos de presión de la Segunda República Española*. Madrid. Tecnos, 1969.

vador, temerosa de los acuerdos adoptados en la Cámara de representación popular, caso propio del Antiguo Régimen y que desaparece, con mayor o menor celeridad, con el tránsito al Nuevo Régimen (algo que ocurre durante la primera etapa del constitucionalismo de nuestro siglo XIX). O, en un segundo supuesto, el Senado es Cámara representativa de los distintos Estados Federados en la clara situación de un Estado Federal (EE.UU. o la República Federal de Alemania). Parece evidente que ninguno de los dos casos está en el diseño de nuestra actual Constitución. Ni hay representación estamental ni, por muchas vueltas que le demos, nuestro llamado Estado de las Autonomías es un Estado Federal. Más aún, incluso creemos que en una reforma que intentase mejorar la representación de nuestras Comunidades Autónomas sería prácticamente imposible obtener unos criterios igualitarios entre ellas, según requiere nuestra propia Constitución.

En 1996, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas organizó una importante Tribuna sobre “La reforma del Senado”. A lo largo de las cualificadas intervenciones se expusieron distintas fórmulas para intentar salir de la situación amorfa y secundaria de nuestro Senado. Y en dicha ocasión me atreví a lanzar la propuesta que aquí repito, uniendo la institución del Senado con el nuevo pluralismo que sostienen, casi a la vez, tanto la moderna Ciencia Política como los últimos estudios del también moderno constitucionalismo. El pluralismo no se expresa únicamente a través de los partidos y, por ello, no deben tener éstos el protagonismo exclusivo en el terreno de la representación. Nuestra propuesta era y sigue siendo la de un Senado como Cámara representativa de los diversos intereses sociales que en la vida social conviven. Algo que, a nuestro entender, no daña el principio democrático desde el momento en que los representantes de esos sectores llegaran al Senado previa elección. Y, en segundo lugar, algo que también permitiría un mayor conocimiento de los temas a tratar, al hacerlo no el mero diputado de cualquier ciudad sin ninguna cualificación, sino el Senador que, por su origen, posee una más adecuada opinión por su procedencia profesional. De este modo, representaciones (repito, elegidas) del mundo universitario, del sector empresarial, de los sindicatos existentes, de la Iglesia o de las Iglesias, del Ejército, del mundo cultural, del terreno deportivo, etc., podrían opinar y decidir sobre cuestiones en el seno de las cuales realizan continuamente sus propias vidas. El mundo moderno

requiere ya del eficaz trato de las llamadas “decisiones de largo alcance”, las que tienen necesariamente que durar y hasta pasar de generación en generación (política energética, política hidráulica, política militar, etc.) y sobre ellas han de prevalecer la experiencia y el conocimiento. No es posible, como en nuestro caso ocurre en el terreno educativo, que estemos continuamente haciendo borrón y cuenta nueva. Ni que cada “ministrillo invente su librito”: por este lamentable camino que todo lo deja en manos del partido de turno, únicamente se va a la confusión, al caos y, en la mayoría de los casos y por aquello de que lo que importa es ganar votos, a la insoportable mediocridad en la que, como víctima de lo que condenamos, han caído tanto nuestro sistema educativo en sus primeras fases cuanto nuestra agonizante Universidad.

Va de suyo que somos conscientes de lo que de “heterodoxa” tiene esta propuesta de reforma de nuestro Senado. Pero bien pudiera ser una vía mucho más eficaz que la de su letargo actual³.

IV - LIMITACIÓN DE LA HEGEMONÍA DE LOS PARTIDOS: EL RECHAZO DE LA PARTITOCRACIA

En varias ocasiones he puesto de manifiesto la especie de “exaltación” con la que nuestra Constitución reconoce y regula a los partidos políticos, menester que, por cierto, es la primera vez que acaece en nuestro constitucionalismo. El art. 6 no puede ser más generoso: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Va de suyo que los constituyentes pudieron poner su atención en otras fórmulas de reconocimiento ya plasmadas en el derecho comparado. Así, por ejemplo, en el art. 48 de la Constitución de Italia

³ Ver Manuel Ramírez: “El Senado entre la utopía federal y el nuevo pluralismo”. En *La Reforma del Senado*, obra coordinada por **Miguel Herrero de Miñón**. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1996. Págs. 231 y ss.

de 1947, en el que los partidos están para “concurrir en forma democrática a determinar la política nacional”; en el 21 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, según el cual “Los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo” (lo de cooperar evita el exclusivismo); o en la tenue afirmación del art. 4º de la Constitución Francesa de 1958, estableciendo únicamente que “Los partidos y grupos políticos concurren a la expresión del sufragio”. Es fácil observar las diferencias con “la exaltación” de nuestro art. 6.

Y es que las miradas prefirieron dirigirse al inmediato pasado. Había, entonces, que reivindicar, ensalzar y hegemonizar. Frente a lustros de condena era precisa una “gran reparación”. Y de “fuerzas intrínsecamente perversas” tenían que ser convertidos en protagonistas singularísimos de una democracia basada en representantes. Los argumentos en esa dirección se repitieron una y otra vez. Únicamente la voz de Fraga denunció esta peligrosa hegemonía en varias ocasiones: “los actuales partidos propenden no sólo a actuar como intermediarios, sino a monopolizar el proceso político” (intervención en el Congreso el 13 de junio de 1978).

Lógicamente, no es posible atribuir a la redacción del citado artículo 6º de nuestra Constitución la existencia de lo que hoy se denomina “Estado de Partidos”, acontecimiento tan sagazmente analizado por el inolvidable profesor García Pelayo, sin duda el más importante constitucionalista de nuestra época en su obra de igual denominación. Se trata de un fenómeno general que origina el hecho de poner en solfa nada menos que el principio básico de la división de poderes. Piénsese, como ejemplo más a la vista, el predominio de los partidos sobre el Parlamento. El poder de los grupos parlamentarios, la disciplina de voto, los acuerdos previos han llegado al extremo de que el Parlamento ya no sea “el locus” en el que, a través de los debates, se buscase la verdad política. Todo está previamente decidido, incluyendo las votaciones y actuaciones de portavoces. Los partidos son quienes mandan y los argumentos acaban resultando estériles.

Pero es en el caso de la supuesta independencia de los altos cargos del Poder Judicial donde la consecuencia resulta sumamente penosa. En todas aquellas ocasiones en que nuestra Constitución atribuye al Con-

greso el nombramiento de los componentes de esos cargos (p.ej., Tribunal Constitucional o Consejo General del Poder Judicial), lo que ha venido a prevalecer es el nefasto procedimiento del reparto “por cuotas”. Cada partido propone nombres en función de su poder en el hemisferio o en función de pactos distributivos previos con grupos menores, pero que “también cuentan”, como dijera el maestro Sartori (entre nosotros, frecuentemente con partidos nacionalistas). Y no hay más. No importa la cualificación, experiencia o prestigio de los nombres propuestos. Naturalmente, cada partido ha “barrido para casa” con nombres de tendencia similar al proponente. ¿Cabrán luego sostener una total independencia entre proponente y propuesto? El simple hecho de usar los calificativos de “conservadores” o “progresistas” ya da idea sobre la respuesta. Lo más grave de este punto es que, en el Derecho Comparado, hay ya fórmulas muy eficaces para controlar tanto la valía como la independencia del llamado a juzgar. Por poner únicamente un ejemplo, piénsese en la importante labor que en este menester realiza el Senado de Estados Unidos.

En los meses previos a las primeras elecciones generales de 1977, Felipe González habló de que había que acabar con la “gran sopa de siglas”. En la actualidad, bien vale dar la vuelta a su frase: con lo que hay que acabar es con “partidos hasta en la sopa”. Están aquí y allí. En todo el tejido social. En el mundo universitario, en el cultural, en el de la sanidad, en el de la justicia, etc. Todo a través de partidos. Y si, en algún caso, así no es, lo malo es que ésa, precisamente ésa, es la percepción que el ciudadano tiene. Amén de la nula valoración social que las encuestas arrojan. Lo del principio interno y funcionamiento democrático quedó pronto en la letra. Lo que el ciudadano observa es un mundo de codazos, pisotones, apego “al sillón”, postergación del valioso o del discrepante, etc. Una absoluta descalificación precisamente para quienes protagonizan toda la vida representativa. La partitocracia, con todos sus males, está dañando a la viva democracia. Y esta terrible afirmación ha sido en muchas ocasiones el principio de un gran ocaso. Hay que reformar, corregir, entrar a fondo. Y una de las formas es potenciar los casos y terrenos en los que venga a bien el uso de la otra vía de participación que, recordémoslo de nuevo, se encuentra proclamada y recogida en el art. 23 de la Constitución: la partici-

pación directa. A ello vamos como urgente necesidad. Sin “el permiso” de los partidos, naturalmente. Los temores iniciales, mirando al inmediato pasado, hoy ya no tienen lugar en una democracia que ha sabido salir bien de difíciles ocasiones⁴.

V - INCREMENTO DE LAS VÍAS DIRECTAS DE PARTICIPACIÓN

Para quien sobre este extremo tiene ahora que hacer alguna referencia, no resulta fácil algún comentario que tenga el sello de novedad. Y es que, poco después de aprobarse nuestra Constitución, ya aparecía mi librito sobre la participación política en el que, con bastante sosiego, ponía de manifiesto la cicatería de los constituyentes con las posibles vías de democracia directa⁵. Y en posteriores ocasiones no he dejado de clamar contra esta cicatería que, sin duda, tendría que desaparecer en una posible reforma. Cuando se estaba en la redacción de la Constitución, ya hemos señalado cómo derecha e izquierda se volcaron abiertamente a favor de la participación por vía de los omnipotentes partidos políticos. Es probable que tuvieran alguna razón para ello. La derecha y el centro temían las posibles incidencias tumultuosas en la vida política. Y la izquierda lo que manifestaba es miedo a la posible repetición de “referéndum amañados” como se atribuían al anterior régimen autoritario. Lo cierto es que, salvo algunas excepciones (las intervenciones de Fraga acusando de monopolio de la política a los tan bien tratados partidos políticos o la acusación que hace en el Senado el profesor Carlos Ollero doliéndose del hecho de que se estaba haciendo nada menos que “una Constitución autoritaria”), los partidos vencieron en la batalla y las formas directas quedaron en lo más pacato.

No es el momento de repetir lo ya detenidamente estudiado, sino de dejar una llamada de atención para “una posible reforma”, y nos limitamos a recordar aquí los casos más evidentes de lo restringido:

⁴ Ver Manuel Ramírez: *Régimen jurídico de los partidos políticos y Constitución*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1994.

⁵ Manuel Ramírez: *La Participación Política*, en la Serie Temas Clave de la Constitución Española de Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

a) El derecho de petición a las Cámaras

Regulado en el art. 77 como mera posibilidad y sin carácter vinculante alguno ni para las Cámaras que reciben la petición (y ahí puede quedar todo), ni para el Gobierno al que “puede” remitirse y que únicamente tiene el deber de explicarse sobre el contenido de la petición “siempre que las Cámaras lo exijan”. Como se puede deducir, muy difícilmente los ciudadanos corrientes autores de la petición obtendrán algo positivo de su intento.

b) El referéndum consultivo

Previsto en el art. 92 de la Constitución, es el que, sin duda, mayor interés podría despertar en la ciudadanía (al margen dejamos las otras clases de referéndum que la Ley de leyes contiene). Y aquí la cicatería resulta pasmosa, al contrario de lo que ocurre en otras democracias europeas. Aunque en legislación posterior se han precisado algunos términos de esta figura, lo cierto es que se sigue tratando de una facultad absolutamente en manos del Presidente y que nada tiene de una participación directa eficaz. El referéndum tiene carácter meramente consultivo (aunque en la realidad política cuesta bastante imaginar una posterior conducta contraria al resultado) y, de igual forma, es el Presidente quien decide cuándo y cuáles son las decisiones políticas “de especial trascendencia” que motiven la necesidad de oír directamente la opinión de los ciudadanos. Repasando lo ocurrido en estos últimos años de democracia, no se acertaría a precisar esas dos preguntas formuladas: la entrada en la OTAN, la Constitución de la Unión Europea y la mutación de la peseta por el euro (recuérdese la importancia de este último tema en la doctrina clásica de la soberanía, en la que el atributo de acuñar moneda era una de las funciones esenciales del Estado) han tenido diverso trato sin mucha explicación al respecto y, en algún caso, frente a lo que ocurría en países democráticos vecinos. Por todo ello, esta figura está pidiendo a voces una reforma si de verdad se quiere que tenga alguna utilidad.

c) Iniciativa legislativa popular e iniciativa de reforma constitucional

Ambas caminan juntas en lo referente a su naturaleza, si bien la segunda tiene una especial dureza debida, lisa y llanamente, a su no admisión.

La iniciativa legislativa popular aparece en el art. 87,3 sometida a la espera de una posterior Ley Orgánica reguladora (que aparece el 26 de marzo de

1984 y limita aún más el contenido de “lo no tocable”) y establece dos requisitos previos. En primer lugar, la alta exigencia de 500.000 firmas acreditadas. Y, en segundo, prohíbe esta iniciativa en materias propias de ley orgánica (afirmación que siembra una amplia nebulosa), tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Pero aun con ser limitaciones relativamente comprensibles, la que no tiene el menor atisbo de comprensión es la que el texto constitucional formula a la hora de establecer quién puede tomar la iniciativa (¡únicamente eso!) para instar una reforma constitucional. El pueblo soberano que ha aprobado en referéndum la Constitución y que, posteriormente, tiene que refrendar reformas en algunos casos, se ve privado de poder pedir que se ponga en marcha una reforma, incluso menor, de la Constitución. El art. 166 es, en este sentido, claramente desgraciado. Sencillamente, se hurta una parcela de soberanía sin que entendamos la motivación. El profesor Contreras, comentando esta limitación, lo ha puesto de manifiesto con absoluta claridad: se trata de “un rasgo de excesiva prudencia, una desmedida cautela (...) sobre todo si se tiene en cuenta que, al fin y al cabo, se trata sólo de *posibilitar la iniciativa* popular para poner en marcha una ley de reforma constitucional que luego serán las Cortes quienes, en definitiva, la aprueben o desechen”⁶. Este tajante comentario que hemos reproducido nos permite no incidir más en un tema cuya irracionalidad salta a la vista.

VI - A MODO DE CONCLUSIÓN: POR UN FORTALECIMIENTO DEL ESTADO

Somos plenamente conscientes de que en la simple lectura de la prensa será posible encontrar la cita de algunos otros temas que, en estos últimos meses, han sido señalados como objetos de reforma. Va de suyo que aquí no los excluimos, ni mucho menos.

⁶ **Manuel Contreras:** “La reforma de la Constitución”, en la obra editada por M. Ramírez: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Libros Pórtico. Ciencia Política nº 3. Zaragoza, 1979.

Lo que ocurre es que estas sugerencias han querido ir por otro camino. El que afecta muy directamente al robustecimiento de la democracia establecida y, de forma más acusada, al conjunto de lo que llamamos Estado. Me parece que caben pocas dudas sobre el hecho de que, de continuar abierto el proceso de delegación de competencias, la pugna entre unos y otros continuará y el Estado seguirá perdiendo fuerza. El hecho de no reformar el Senado a lo que lleva es a la absurda permanencia de una gran ficción. De no poner límites a la actual hegemonía de los partidos se llegará inevitablemente a una partitocracia que dañará con fuerza el sistema democrático y, más aún, la propia credibilidad ciudadana hacia lo que en su día constituyó ilusión y hoy se queda, cuando menos, en frío escepticismo. Y, finalmente, si no se abren las puertas a ciertas prácticas de democracia directa ocurrirá que el ciudadano, si su creencia en la veracidad de los partidos y si dichas puertas siguen sin abrirse, recurrirá a algo muy peligroso: la calle. Es muy posible que ya estemos en ello. Y en una democracia que quiere consolidarse lo que de ninguna forma puede admitirse es que la calle comparta la legitimidad de la soberanía (isiempre única e indivisible para que siga siéndolo!). La calle puede servir para la protesta. Pero es el Parlamento el que tiene el privilegio de la decisión. Esto gustará más o menos. Pero en democracia, lo contrario es agonía.

El Estado debe buscar por doquier vías para recuperar su fuerza. ¡Ojo! No decimos el Gobierno, sino el Estado. ¿Cómo? Haciéndose presente continuamente con sus símbolos. Recuperando lo que en mala hora cedió y ahora ha originado desigualdad. Buscando la última hora de cualquier debate en las instituciones estatales que la misma Constitución regula. Recordando que tiene el patrimonio de la clásicamente llamada “vis coactiva”. Y, sobre todo, que es el entramado jurídico-político superior llamado a regular la Patria común y su intocable unidad. Por ello, debe estar presto a remover cuanto a esta gran misión se oponga y a resucitar ilusiones caídas en la cuneta por culpa de unos y otros.